



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2018 00988 00
DEMANDANTE: COMULTRASAN-NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: JOSE LUIS LEÓN-C.C. No. 5.721.221

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, a través del correo electrónico del 17 de abril de 2023 el despacho remitió a la curadora ad litem designada el enlace del expediente, no obstante, mediante comunicación del 16 de enero de 2024 la togada formuló excepciones de mérito, de manera que, estas deben considerarse extemporáneas.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por no contestada la demanda, ni se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem del demandado, JOSE LUIS LEÓN.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd5ac9f0ab8eebdc58c0158b5a6bbf6c06ea18f2e8fd80ad6b19d699e583da2**

Documento generado en 24/04/2024 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2019-01082-00
REF: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA - TERMINADO
DTE. GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA-NIT. 9008272028
DDO: JOSUE DIAZ PACHECO-C.C. No. 1.090.401.957 Y OTROS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales, allegada por la apoderada de la parte ejecutante, es del caso acceder a ella, toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante proveído del 06 de junio de 2022.¹

En consecuencia, una vez quede ejecutoriado este auto, ordénese por secretaría la entrega, a la demandada, IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ-C.C. No. 27.683.386 del depósito judicial relacionado así:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
451010000930987	9008272028	04/03/2022	\$ 2.501.226.06

Cumplido lo anterior, como quiera que no existen solicitudes por tramitarse a la fecha dentro de la presente litis, el despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P., ordena su archivo definitivo, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal

¹ (doc.021)

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351bc91d4321821059198223f4a4db4d9058487e2e9b0de43e68b003d2ce405c**

Documento generado en 24/04/2024 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54001-40-03-004-2020-0487-00
DTE. BANCOLOMBIA-NIT. 890.903.938-8
DDO. CIRO ALONSO DURÁN VEGA-C.C. No. 1.090.422.914

San José Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a continuar con la designación de un nuevo curador, se hace necesario REQUERIR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS S.A., para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial el canal digital, dirección física y número de celular del demandado CIRO ALONSO DURÁN VEGA-C.C. No. 1.090.422.914 quien se encuentra afiliado a dicha EPS.

El oficio será copia del presente auto. Art. 111 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b112b0ec7dfe6798886c2462c24c72f4aeaaee5a384030e9a9e26596b249d59**

Documento generado en 24/04/2024 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2021-00373-00
DTE. REYNALDO BARRERA VARGAS-C.C. No. 91.203.444
DDO. RUDY KARINA JAIMES CARVAJAL-C.C. No. 1.093.753.851

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese, que la demandada, RUDY KARINA JAIMES CARVAJAL, fue notificada a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, habida cuenta que el 08 de mayo de 2023, la ejecutada recibió la comunicación para la diligencia de notificación personal de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso (doc.028) según certificado No. 10098932 expedido por la empresa de mensajería TELESPOSTAL y el 19 de octubre de 2023, recibió el aviso regulado en el artículo 292 del C. G. del P. (doc.037) de conformidad al certificado No. 700110509334, expedido por la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ella, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 22 de junio 2021, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP que reza *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de ellos que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 22 de junio 2021, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la sumas de \$2.500.000



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada, RUDY KARINA JAIMES CARVAJAL y a favor de REYNALDO BARRERA VARGAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 22 de junio 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22b7f1fca7db69df6b008c692b1655b4ce001fde72452a5569e81669cde4792**

Documento generado en 24/04/2024 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00198 00
DTE. DALAY BIBIANA REYES CARVAJALINO CC 60.353.531 Y OTRO
DDO. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA-NIT. 830.008.686-1 Y OTRO

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil
veinticuatro(2024)**

Teniendo en cuenta el Contrato de Transacción del primero (01) de agosto del año 2023, suscrito por las partes (doc.029), DALAY BIBIANA REYES CARVAJALINO, JACQUELINE MERCEDES REYES CARVAJALINO, en su condición de demandantes y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y COOPTELECUC, en calidad de demandados, quienes manifiestan que deciden transigir la litis objeto del presente proceso de responsabilidad civil contractual, considera el Despacho que lo deprecado se ajusta a lo disciplinado en el art. 312 del CGP, por lo que, se dará por terminada esta litis.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por DALAY BIBIANA REYES CARVAJALINO Y JACQUELINE MERCEDES REYES CARVAJALINO, a través de apoderado judicial, en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y COOPTELECUC, en virtud de la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas celebrada por las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ad73e3bdea9b2d70a386239481a1c25edbccc3b37a21278b16ca9861636c309**

Documento generado en 24/04/2024 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00553 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASA PINOS S.A.S. – NIT.
DEMANDADO: ROSMIRA SANGUINO RODRIGUEZ – C.C. Y OTRA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por **INMOBILIARIA CASA PINOS S.A.S.**, a través de apoderada Judicial, contra **ROSMIRA SANGUINO RODRIGUEZ** y **MONICA SANGUINO RODRIGUEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante, a través de su apoderada ya reconocida en autos, el 23 de octubre de 2023 solicitó acumulación a la acción ejecutiva principal¹, a efecto de que se libere mandamiento de pago contra de las mismas demandadas, y, comoquiera que la demanda cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la solicitud de acumulación resulta procedente y oportuna a la luz de lo normado en el Artículo 463 ibidem, razón por la cual el despacho accede a acumularlas y a librar el mandamiento de pago solo sobre los valores pretendidos de facturas de servicios públicos y NO sobre lo pretendido por reparaciones locativas² debido a que no se demuestra el componente de exigibilidad para con las demandadas.

Para el presente asunto es pertinente traer a colación lo consignado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 “por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones” que reza, “**Exigibilidad.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la

¹ Ítem 031 del expediente digital.

² Ítem 032, 035 y 036 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda". (subrayado fuera de texto).

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, por lo que se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas de facturas de servicios públicos pretendidas por la parte actora en la demanda acumulada³.

En consecuencia, se ordena suspender el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra las señoras **ROSMIRA SANGUINO RODRIGUEZ** y **MONICA SANGUINO RODRIGUEZ**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACUMULACIÓN de la presente demanda al proceso ejecutivo de Radicado 54-001-4003-004-**2023-00553-00**, propuesto **INMOBILIARIA CASA PINOS S.A.S.**, a través de apoderada Judicial, contra **ROSMIRA SANGUINO RODRIGUEZ** y **MONICA SANGUINO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a las demandadas **ROSMIRA SANGUINO RODRIGUEZ** y **MONICA SANGUINO RODRIGUEZ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la **INMOBILIARIA CASA PINOS S.A.S.**, las siguientes sumas:

³ Ítem 033 y 034 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$38.330,00)**, que corresponde al RECIBO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO factura de venta No.44703023 de Aguas Kapital SA ESP, del periodo del 4 de abril al 4 de mayo de 2023⁴.
- **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$365.830.00)**, que corresponde al RECIBO DE LUZ factura de venta No.1066318643 de CENS GRUPO EPM SA que comprende el periodo del 16 de abril al 15 de mayo de 2023⁵.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de cancelación de cada servicio público, hasta la cancelación total de la obligación conforme lo certifica la superintendencia financiera sin que exceda el monto de usura.

TERCERO: Como a la primera demanda se le dio el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 1, del artículo 463 del C.G.P, a esta demanda se ordena darle el mismo trámite.

CUARTO: Ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el num.1 art. 463 del C.G.P., el nuevo mandamiento de pago se notificará por estado⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

⁴ Ítem 33 del expediente digital.

⁵ Ítem 34 del expediente digital.

⁶ Notificación art.8 Ley 2213 de 2022, en ítem 042 al 044 del expediente digital.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f88cc0e6d44e6f7871dcd1595c95c1129e050a33c0c07e2edaa827528060192**

Documento generado en 24/04/2024 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - Mínima Cuantía
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00027 00
DEMANDANTE: ALIRIO RINCÓN ORTÍZ C.C. 5.462.493
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS AQUILES ACOSTA R.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo impetrado por el señor **ALIRIO RINCÓN ORTÍZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS** del causante **LUIS AQUILES ACOSTA REY**, como **DETERMINADOS**, **ROSAURA LIZARAZO NEVA** en calidad de esposa y en representación del hijo menor **MIGUEL ANGEL REY LIZARAZO**, así como contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, la cual fue inadmitida a través de auto del 05 de febrero de 2024, y subsanada el día 12 de febrero del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el profesional en derecho enmendó los yerros que fueron enunciados en la decisión precitada, no obstante, esta juridicidad encuentra que:

1. En lo relacionado a la dirección de notificación electrónica de los demandados, debe aclarar si en realidad la desconoce como lo manifiesta bajo gravedad de juramento en el hecho 9º del escrito de demanda, o si por el contrario es la que enuncia en el acápite de notificaciones, en esta última situación deberá indicar la forma como lo obtuvo y allegar evidencias de conformidad como lo depreca el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Teniendo en cuenta que como pretensión se persigue el pago de intereses, debe corregir en el cuerpo de la demanda el acápite de la cuantía conforme lo prevé el art. 26 numeral 1º del CGP. El computo deberá efectuarlo hasta la fecha de la presentación de la demanda. (artículo 82 numeral 9º ibidem).
3. Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto de la letra de cambio objeto de ejecución.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Por lo anterior, en aras de garantizar administración de justicia efectiva, se procederá a requerir nuevamente al extremo activo para que, en el plazo otorgado, enmiende los yerros aquí enunciados, debido que estos no fueron objeto de reproche en el auto inadmisorio de fecha del 05 de febrero de 2024.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2a8a8db1235128cccbea41a89430722d6a16933034bd8b19b0f593f4a029af**

Documento generado en 24/04/2024 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 54001400300420240022500
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT.860.034.594-1
DEMANDADO: INGRID YORLEY RIVERA VERGEL – 60.387.860

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **INGRID YORLEY RIVERA VERGEL**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que en la pretensión “SEGUNDA” como capital insoluto solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de (\$49.502.457) CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS, es decir, menciona una cifra en numeró y otra diferente y más alta en letras; igualmente, menciona una fecha de vencimiento de la obligación (06 de diciembre de 2023) diferente a la que se relaciona en los hechos y en los soportes allegados (04 de enero de 2024), situación que deberá ser aclarada a este estrado judicial. (num.4 del art.82 C.G.P.).

De esta forma, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S.**, representada por la abogada **FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd0682302f069ea6df816948d9798425ee46ee77ead5a1d5c32380b33e3d458**

Documento generado en 24/04/2024 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>